



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE Nº25/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 2 de abril de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCLM) el escrito presentado por D. Israel R. M. como presidente del CD Pueblanueva, por el que se interpone recurso contra el Acuerdo de 13 de marzo de 2025, del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de marzo de 2025, estaba programado para que se disputara el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/2025, en la categoría Fútbol – AIF-01– Alevín-Infantil, entre los equipos CD Pueblanueva–CD Puebla B. El encuentro no se disputó.

SEGUNDO.- En el listado de incidencias cumplimentado por el árbitro encargado de dirigir el encuentro objeto del presente recurso, correspondiente a la relación de partidos del Campeonato Regional en edad escolar de la provincia de Toledo de fecha 8 de marzo de 2025, aparece consignada como observación: *“El Partido se suspende porque los dos equipos se ponen de acuerdo en no jugar diciendo que el campo no está en condiciones de jugar”*.

TERCERO.- El día 13 de marzo de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo acuerda sancionar al CD Pueblanueva, dándole el partido por perdido por Incomparecencia a un encuentro, siendo el precepto infringido el artículo 65.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, debido a *“La incomparecencia de un equipo a un partido oficial... determinará que se compute el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al club oponente por el resultado de tres goles a cero...”*.

CUARTO.- El día 18 de marzo de 2025, D. Israel R. M. como presidente del CD Pueblanueva, presenta recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha frente a la sanción impuesta alegando lo siguiente:





- Que se adhieren al recurso de apelación enviado el 14 de marzo de 2025 por el CD Puebla B, en el que se declara que:
 - . Que son inexactos los hechos que motivan la sanción, dado que se basa en la supuesta incomparecencia del equipo al encuentro, de conformidad con el artículo 65.1 del Reglamento Disciplinario, sin embargo, en este caso no se ha producido incomparecencia alguna ya que el equipo se presentó debidamente al encuentro en el horario establecido, con 15 jugadoras y la correspondiente documentación reglamentaria necesaria para disputar el partido. Asimismo, el equipo rival, CD Puebla B, también se presentó al encuentro en tiempo y forma, por lo que no puede afirmarse que haya existido incomparecencia de ninguno de los dos equipos.
 - . Que, la suspensión del partido no fue una decisión de los clubes sino del árbitro del encuentro ante la imposibilidad de disputarlo por causas ajenas a los equipos quien, en virtud de sus competencias y con la intención de preservar la seguridad de las jugadoras, determinó que el estado del terreno de juego no garantizaba la integridad física de las deportistas.
 - . Que el campo de juego, de superficie de tierra, se encontraba altamente embarrado a causa de las intensas lluvias registradas lo que generaba un grave riesgo de lesiones para las jugadoras, tal como fue constatado por los entrenadores de ambos equipos y el equipo arbitral.
 - . Que, de conformidad con el Reglamento General de la Competición, la suspensión de un partido por causas meteorológicas o por condiciones impracticables del terreno de juego no puede dar lugar a la sanción de incomparecencia, ya que la suspensión fue dictaminada por la autoridad competente y no por la negativa de los equipos a jugar.
 - . Que otros partidos programados en la misma jornada y en el mismo campo sí pudieron disputarse más tarde, tras realizarse trabajos de adecuación del terreno de juego. El hecho de que el encuentro por el que se sanciona al club estuviera programado a una hora en la que el campo no era apto para la práctica deportiva y que posteriormente se realizaran mejoras en el terreno de juego para los partidos siguientes, demuestra que nuestra imposibilidad de jugar no fue una cuestión de incomparecencia sino de una circunstancia excepcional y sobrevenida.
 - . Que, aplicar la misma sanción de "*partido perdido por incomparecencia*" a los dos equipos que no pudieron disputar el encuentro resulta una medida desproporcionada e injusta, dado que ninguno de los equipos fue responsable de la imposibilidad de disputar el encuentro.
 - . Que con la sanción se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, dado que el





artículo 65.1 del Reglamento Disciplinario establece que la sanción por incomparecencia debe aplicarse cuando un equipo no se presenta al partido, lo cual no se ajusta al caso, ya que se acudió al encuentro cumpliendo con todos los requisitos reglamentarios. Por tanto, sancionar al equipo con la pérdida del partido sin haber cometido infracción alguna supone una vulneración del principio de proporcionalidad, dado que no se ajusta a la realidad de los hechos.

Por todo lo anterior, el CD Pueblanueva solicita que se deje sin efecto la sanción que les ha sido impuesta al no haber incurrido en incomparecencia y que se acuerde la reprogramación del partido en una nueva fecha.

QUINTO.-El día 27 de marzo de 2025, a petición del CJDCLM, el colegiado encargado de dirigir el encuentro D. Rubén M [REDACTED] ha remitido vía email, un informe aclaratorio donde declara que *“Me ratifico en lo que puse en el acta, diciendo que el partido no se jugó porque los dos equipos se pusieron de acuerdo en no jugar diciendo que el campo no estaba en condiciones de jugar, pero para mi parecer si que estaba en condiciones de jugarse, celebrándose así el siguiente partido.”*

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

CUARTO.-Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:





- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2024-2025.
- e) Circular número 3, aprobada por la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, categoría Fútbol – AIF-01– Alevín-Infantil, temporada 2024/2025, a la que le resulta de aplicación la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

QUINTO.- La cuestión principal consiste en determinar si el día 8 de marzo de 2025, en el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/2025, en la categoría Fútbol – AIF-01– Alevín-Infantil, entre los equipos CD Pueblanueva–CD Puebla B, hubo incomparecencia del Club Deportivo Pueblanueva y, por tanto, si los hechos descritos en el listado de incidencias cumplimentado por el árbitro encargado de dirigir el encuentro, correspondiente a la relación de partidos del Campeonato Regional en edad escolar de la provincia de Toledo de fecha 8 de marzo de 2025 y en el posterior informe arbitral aclaratorio, son constitutivos del tipo infractor contenido en el artículo 65.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCLM (Infracción muy grave) para el que se prevé una sanción de pérdida del partido al infractor, declarándose vencedor al club oponente por el resultado de tres goles a cero.





Para resolver este asunto, debemos comenzar por analizar los hechos que aparecen consignados en el listado de incidencias cumplimentado por el árbitro correspondiente a la relación de partidos del Campeonato Regional en edad escolar de la provincia de Toledo de fecha 8 de marzo de 2025 y en el posterior informe arbitral aclaratorio.

Sobre esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 107.1, f) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: *“Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”*; asimismo, en el artículo 107.1 g), se establece que *“Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”*

De igual manera, la Circular número 3.1 de la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos dispone que *“(…) Las declaraciones de los jueces y de los árbitros recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la Federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos”*.

En los mismos términos, el artículo 28 del reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, en el punto 1 establece que *“Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*. Y en su punto 3 *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre los hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*.

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris*





tantum. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (F 5º).

Teniendo en cuenta lo que precede, en el listado de incidencias correspondiente a la relación de partidos del Campeonato Regional en edad escolar de la provincia de Toledo de fecha 8 de marzo de 2025 queda consignado que *“El Partido se suspende porque los dos equipos se ponen de acuerdo en no jugar diciendo que el campo no está en condiciones de jugar”*. Asimismo, el posterior informe aclaratorio emitido por el árbitro encargado de dirigir el encuentro establece que: *“Me ratifico en lo que puse en el acta, diciendo que el partido no se jugó porque los dos equipos se pusieron de acuerdo en no jugar diciendo que el campo no estaba en condiciones de jugar, pero para mi parecer si que estaba en condiciones de jugarse, celebrándose así el siguiente partido.”* No obstante, el Club Deportivo Pueblanueva en su escrito de recurso ante este Comité, realiza una historificación de los hechos distinta a la que aparece en listado de incidencias e informe aclaratorio arbitral referenciados, alegando que no se ha producido incomparecencia





alguna ya que el equipo se presentó debidamente al encuentro en el horario establecido, con 15 jugadoras y la correspondiente documentación reglamentaria necesaria para disputar el partido; que la suspensión del partido no fue una decisión de los clubes sino del árbitro del encuentro quien en virtud de sus competencias, con la intención de preservar la seguridad de las jugadoras y ante la imposibilidad de disputarse por causas ajenas a los equipos, determinó que el estado del terreno de juego se encontraba altamente embarrado debido a las intensas lluvias registradas lo que generaba un grave riesgo de lesiones para las deportistas. La suspensión del partido se produjo por causas meteorológicas o por condiciones impracticables del terreno de juego no pudiendo, por ello, dar lugar a la sanción de incomparecencia ya que la suspensión fue dictaminada por el árbitro, siendo este la autoridad competente y no por la negativa de los equipos a jugar.

Con el propósito de resolver esta cuestión, corresponde examinar la regulación federativa respecto de la competencia para determinar la suspensión de encuentros oficiales.

En este sentido, el Reglamento Técnico de la FFCM regula en su artículo 172 la competencia y obligación del árbitro respecto de la suspensión de los partidos en caso de mal estado del terreno de juego, integrado en la sección 6ª “Del árbitro”, del capítulo 5º “De la celebración de los partidos” del Título VI “De las competiciones”.

El artículo 172, prevé, de forma taxativa:

“Será competencia y obligación del árbitro:

1.- Antes del comienzo del partido:

b) Decretar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego, no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes”.

En atención a la literalidad de este precepto, solo el árbitro es competente para suspender un partido en caso de mal estado del terreno de juego, no pudiendo, *sensu contrario*, adoptar esa decisión los clubes participantes en el encuentro de manera independiente, dado que la misma sería injustificada por ir en contra de las normas que rigen la competición y que exigen que tal suspensión sea adoptada exclusivamente por el árbitro del encuentro.

Ahora bien, la parte recurrente no cuestiona la normativa de aplicación, es más, su principal alegación frente a la sanción impuesta es que la decisión de suspensión del partido fue adoptada por la persona competente para ello, el árbitro del encuentro. No obstante, en este sentido, el CJDCLM ha mantenido de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario aportar pruebas concluyentes en





orden a desvirtuar los hechos consignados en el acta, es decir, las pruebas tienen que demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no siendo suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro la exposición por parte del recurrente de un relato fáctico distinto, sino que se ha de acreditar que el relato o apreciación arbitral es imposible o claramente erróneo mediante la aportación de pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error.

De acuerdo con lo que antecede, teniendo en cuenta lo consignado por el árbitro en el listado de incidencias correspondiente a la relación de partidos del Campeonato Regional en edad escolar de la provincia de Toledo de fecha 8 de marzo de 2025, así como lo declarado en el posterior informe aclaratorio, y considerando que el CD Pueblanueva no aporta prueba alguna en apoyo de su relato con el objetivo de demostrar que los hechos no se han sucedido de conformidad con lo consignado por el árbitro en ambos documentos, hemos de afirmar que los hechos descritos no han sido desvirtuados debido a la ausencia de pruebas aportadas por la parte recurrente en el presente expediente.

SEXTO. Confirmados los hechos consignados en el listado de incidencias e informe aclaratorio arbitral referenciados, procede analizar su correcta tipificación y sanción.

De acuerdo con lo expuesto en el fundamento anterior, el Comité Provincial de Competición y Disciplina del Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/25 de la diputación de Toledo, acuerda sancionar al CD Pueblanueva, dándole el partido por perdido por Incomparecencia a un encuentro, debido a la *“La incomparecencia de un equipo a un partido oficial..”*, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento disciplinario, Título II (infracciones en el ámbito material de las reglas de juego y competición), Sección 1ª (De las infracciones muy graves), artículo 65.1:

“1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la comparecencia al mismo con menos de 7 futbolistas en fútbol 11 y menos de 5 en fútbol 8, tratándose de una competición por puntos, determinará que se compute el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al club oponente por el resultado de tres goles a cero, y se descontarán, al primero tres puntos de su clasificación”.

Constatada la no participación en el partido controvertido, sin que dicha decisión fuese adoptada por el juez árbitro y, por tanto, confirmada la incomparecencia al mismo del CD Pueblanueva, este CJDCM debe compartir la calificación jurídica efectuada por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo, pues la incomparecencia a un partido oficial se encuentra tipificada como infracción muy grave en el artículo 65.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCM, resultando la sanción impuesta al CD Pueblanueva, de darle el partido por perdido, proporcionada a la infracción cometida.





SÉPTIMO.- Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Israel R. M. como presidente del CD Pueblanueva, en la categoría Fútbol – AIF-01– Alevín-Infantil, por el que se interpone recurso contra el Acuerdo de 13 de marzo de 2025, del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, confirmando íntegramente la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 2 de abril de 2025.

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 2 de abril de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 25/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

